

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

**Puno, 19 de junio del 2018.**

**VISTOS:**

El expediente N° 201400066820, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 436-2018 a la empresa ELECTROPUNO S.A.A. (en adelante, ELECTROPUNO), identificada con RUC N° 20405479592.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTRO PUNO S.A.A. (en adelante, ELECTRO PUNO), correspondiente al segundo semestre 2014.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO de fecha 14 de febrero de 2018, en la supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al referido semestre, se detectaron los siguientes incumplimientos: (a) Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión – Cumplimiento del envío de reportes de calidad de tensión; (b) Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión – Verificación de la información; (c) Cumplimiento del número de mediciones de tensión; (d) Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministros – Cumplimiento del envío de reporte de resultados; (e) Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministros – Verificación de la información; y (f) Cumplimiento del Reporte de archivos de Calidad Comercial, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

| ÍTEM | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO   | OBLIGACIÓN NORMATIVA  | TIPIFICACIÓN  |
|------|---|---|---|
| 1    | <p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión – Cumplimiento del envío del reporte de resultados:</u></p> <p>ELECTRO PUNO incumplió lo establecido en el numeral 5.1.7.c de la BMR, al no enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Tensión.</p>  | <p><b>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</b></p> <p><b>Artículo 31°.-</b> Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:<br/>(...)<br/>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</b></p> <p><b>5.1.7. Reporte de resultados.</b><br/>(...)<br/><b>c) Reporte del Informe Consolidado</b><br/>Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, las concesionarias deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, un Informe consolidado de los resultados del control de la calidad de tensión.</p> <p>El informe debe contener los mismos puntos establecidos para la calidad de tensión en la BM de la NTCSE (vía el portal SIRVAN se pueden acceder a estos puntos). En forma adicional al informe, deben entregar copia de la planilla de mediciones.</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 5.1.7c de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |
| 2    | <p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión – Verificación de la Información:</u></p> <p>ELECTRO PUNO, por aplicación extensiva de la NTCSE, incumplió lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE, al mantener nueve (09) casos de inconsistencias en la información correspondiente a la calidad de tensión.</p> | <p><b>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</b></p> <p><b>Artículo 31°.-</b> Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:<br/>(...)<br/>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 020-97-EM</b><br/><b>3.1</b> El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:<br/>(...)<br/>c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que</p>   | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 3.1 literal c) del de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>   |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
|   |  | suministre.  |   |
| 3 | <p><u>Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE y BMR – Número de Mediciones de Tensión Básicas:</u></p> <p>ELECTRO PUNO incumplió lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE, al no evidenciar haber efectuado las mediciones básicas de quince (15) SEDs MT/BT y cuarenta y seis (46) suministros MT.</p> | <p><b>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</b></p> <p><b>Artículo 31°.-</b> Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:<br/>(...)<br/>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p><b>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</b><br/><b>4.1.3. Control.-</b> El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes:</p> <p>a) Clientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega;</p> <p>b) Clientes de Baja Tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre. La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud (P.L) sea mayor.</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>  |
| 4 | <p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro – Cumplimiento del envío de reporte de resultados:</u></p> <p>ELECTRO PUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 5.2.6.d de la BMR, al no enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro.</p>   | <p><b>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</b></p> <p><b>Artículo 31°.-</b> Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:<br/>(...)<br/>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</b><br/><b>5.2.6 Reporte de resultados</b><br/><b>d) Reporte del Informe Consolidado</b><br/>En aplicación del numeral 8.1.2 la NTCSE, las empresas generadoras y transmisoras</p>   | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 5.2.6.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
|   |   | <p>deben incluir en el Informe Consolidado de los resultados del control de la calidad del suministro, informe requerido por el numeral 5.2.5 c) de la BM, la evaluación de la calidad de los suministros o puntos de red donde se aplica la NTCSE.</p> <p>Para el caso de las empresas distribuidoras, dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, el Informe Consolidado de los resultados sobre del control de la calidad del suministro en zonas rurales. (...).</p>  |   |
| 5 | <p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro – Verificación de la Información:</u></p> <p>Por aplicación extensiva de la NTCSE, ELECTRO PUNO incumplió lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE, al mantener cuatro (04) casos de inconsistencias en la información correspondiente a la calidad de suministro.</p> | <p><b>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</b></p> <p><b>Artículo 31°.-</b> Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:<br/>(...)<br/>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 020-97-EM</b><br/><b>3.1</b> El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:<br/>(...)<br/>c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 3.1 literal c) del de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |
| 6 | <p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad comercial – Verificación de la Información:</u></p> <p>Por aplicación extensiva de la NTCSE, ELECTRO PUNO incumplió lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE, al mantener un (01) caso de inconsistencia en la información correspondiente a la calidad comercial.</p>               | <p><b>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</b></p> <p><b>Artículo 31°.-</b> Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:<br/>(...)<br/>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 020-97-EM</b><br/><b>3.1</b> El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:<br/>(...)</p>   | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</p> <p>-Numeral 3.1 literal c) del de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>  |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre. |  |
|--|--|---|--|

- 1.5. Mediante Oficio N° 436-2018 de fecha 14 de febrero de 2018, notificado el 15 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO PUNO por incumplimiento de la NTCSE y su BMR, correspondiente al segundo semestre de 2014, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. A través del Oficio N° 89-2018-ELPU/GG de fecha 22 de febrero, notificado la misma fecha, ELECTRO PUNO solicita ampliación de plazo por diez (10) días hábiles adicionales para la presentación de descargos.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1256-2018-OS/OR-PUNO de fecha 28 de febrero de 2018, notificado el 01 de marzo de 2018, se otorga a ELECTRO PUNO ampliación de plazo por cinco (05) días hábiles adicionales para la presentación de descargos.
- 1.8. ELECTRO PUNO no presentó descargos al Oficio N° 436-2018, pese a ser correctamente notificado y habersele otorgado ampliación de plazo para la presentación de los mismos.
- 1.9. Mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP de fecha 15 de marzo de 2018, presentado el 19 de marzo de 2018, ELECTRO PUNO reconoce responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones detectadas.
- 1.10. Mediante Oficio N° 380-2018-OS/OR PUNO-OS/OR PUNO, notificado el 17 de mayo de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1064-2018-OS/OR-PUNO y se le otorgó a la concesionaria un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.11. La concesionaria no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

---

<sup>1</sup> Cabe resaltar que en el Oficio N° 436-2018, existe un error material e involuntario que no altera el contenido ni el sentido del acto administrativo antes mencionado, por lo que en aplicación del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece que; los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; se indica que por error material se consignó "Resolución Directoral N° 020-97-EM", debiendo ser "Decreto Supremo N° 020-97-EM".

## **2.1. REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN – CUMPLIMIENTO DEL ENVÍO DEL REPORTE DE RESULTADOS:**

### **2.1.1. Hechos verificados:**

- **Cumplimiento del envío del reporte de resultados**

En la instrucción realizada se ha verificado que, ELECTRO PUNO no cumplió con enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Tensión; por tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 5.1.7.c de la BMR.

### **2.1.2. Descargos de ELECTRO PUNO**

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1064-2018-OS/OR-PUNO<sup>2</sup>, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018.

En tal sentido, ELECTROPUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, señala que, conforme con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, a través del Oficio N° 436-2018, notificado junto con el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad por incumplir con la NTCSEY y su BMR, correspondiente al segundo semestre 2014, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

Finalmente, ELECTRO PUNO, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, acepta acogerse al Sistema de Notificación Electrónica en el presente caso, con la finalidad de que las comunicaciones emitidas por Osinergmin sean notificadas en la casilla que se le proporcione.

### **2.1.3. Análisis de los descargos**

---

<sup>2</sup> Mediante Oficio N° 38-2018-OS/OR PUNO-OS/OR PUNO el 17.05.2018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, notificado el 19 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 436-2018, dentro del cual se encuentra el reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión – cumplimiento del envío del reporte de resultados.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Respecto a lo señalado por la concesionaria sobre el acogimiento al SNE, de acuerdo a lo establecido en el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento SFS, el Agente Supervisado debe cumplir con el requisito de autorizar la notificación electrónica conforme lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD (en adelante, la Directiva).

Ahora bien, conforme lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva, para efectos de la autenticación<sup>3</sup>, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes<sup>4</sup>.

En ese sentido, no basta con señalar que acepta acogerse a la notificación electrónica, sino que tiene que registrarse en el Sistema de Notificación Electrónica conforme lo establecido en el artículo 5° de la Directiva. Por ese motivo, al momento de resolver el presente procedimiento, no corresponderá aplicar el beneficio de pronto pago establecido en el artículo 26° del Reglamento SFS.

---

<sup>3</sup> Conforme lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, la autenticación: "Permite determinar la identidad de quien se registra e ingresa al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, así como de la persona que en representación de Osinergmin, haciendo uso de la firma digital, suscribe el documento".

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin

**Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica**

"(...)

**5.2** Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

(...)"

Por tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

#### **2.1.4. Conclusiones**

El numeral 5.1.7.c de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, las concesionarias deben entregar al Osinergmin, en forma impresa, un Informe consolidado de los resultados del control de la calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 436-2018, de lo cual se desprende que ELECTRO PUNO no cumplió con “Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión– cumplimiento del envío del reporte de resultados”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 5.1.7.c de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### **2.2. REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN – VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

### 2.2.1. Hechos verificados:

- **Verificación de la información**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no cumplió con corregir nueve (09) casos de inconsistencias en la información correspondiente a la calidad de tensión; por tanto, por aplicación extensiva de la NTCSE, no cumplió con lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE.

### 2.2.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1064-2018-OS/OR-PUNO<sup>5</sup>, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018.

En tal sentido, ELECTRO PUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, señala que, conforme con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, a través del Oficio N° 436-2018, notificado junto con el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad por incumplir con la NTCSE y su BMR, correspondiente al segundo semestre 2014, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

### 2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, notificado el 19 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 436-2018, dentro del cual se encuentra el reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión – verificación de la información.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

---

<sup>5</sup> Mediante Oficio N° 38-2018-OS/OR PUNO-OS/OR PUNO el 17.05.2018.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Por lo expuesto, se confirma el incumplimiento detectado.

#### **2.2.4. Conclusiones**

El literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, establece la obligación de proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 436-2018, de lo cual se desprende que ELECTRO PUNO no cumplió con “Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión– verificación de la información”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### **2.3. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN REQUERIDOS POR LA NTCSEY Y BMR:**

#### **2.3.1. Hechos verificados:**

##### **A) Número de Mediciones de Tensión Básicas**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no cumplió con la medición de tensión de quince (15) SEDs MT/BT y cuarenta y seis (46) suministros MT de tipo básico (B0) del total de 523 SED's MT/BT y 103 suministros MT respectivamente, requeridas por la NTCSE. Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE.

#### **B) Repetición de Mediciones Fallidas**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO presenta nueve (09) casos de inconsistencia de la información enviada en los cronogramas (MTR), reportes de resultados (CCR y FTR) y reporte de compensación (CTR), no se verificó el cumplimiento de la repetición de las mediciones con resultado fallido, según lo establecido en el numeral 5.1.5.f de la BMR.

#### **2.3.2. Descargos de ELECTRO PUNO**

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1064-2018-OS/OR-PUNO<sup>6</sup>, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018.

En tal sentido, ELECTRO PUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, señala que, conforme con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, a través del Oficio N° 436-2018, notificado junto con el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad por incumplir con la NTCSE y su BMR, correspondiente al segundo semestre 2014, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

#### **2.3.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, notificado el 19 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 436-2018, dentro del cual se encuentra el número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE y BMR.

<sup>6</sup> Mediante Oficio N° 38-2018-OS/OR PUNO-OS/OR PUNO el 17.05.2018.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Por lo expuesto, se confirma el incumplimiento detectado.

#### **2.3.4. Conclusiones**

El numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece el control semestral y a través de registros y mediciones a clientes de Media Tensión (MT) y clientes de Baja Tensión (BT). En el presente caso, ELECTRO PUNO no ejecutó la medición de tensión de quince (15) SEDs MT/BT y cuarenta y seis (46) suministros MT de tipo básico (B0) del total de 523 SED's MT/BT y 103 suministros MT respectivamente, requeridas por la NTCSER.

El numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que la concesionaria debe repetir dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 436-2018, de lo cual se desprende que ELECTRO PUNO no cumplió con el número de mediciones de tensión.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.3 de la

“Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### **2.4. RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO – CUMPLIMIENTO DEL ENVÍO DE REPORTE DE RESULTADOS**

##### **2.4.1. Hechos verificados:**

- **Cumplimiento del envío del reporte de resultados**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no cumplió con el envío del Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.2.6.d de la BMR.

##### **2.4.2. Descargos de ELECTRO PUNO**

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1064-2018-OS/OR-PUNO<sup>7</sup>, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018

En tal sentido, ELECTRO PUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, señala que, conforme con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, a través del Oficio N° 436-2018, notificado junto con el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad por incumplir con la NTCSEY y su BMR, correspondiente al segundo semestre 2014, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

##### **2.4.3. Análisis de los descargos**

---

<sup>7</sup> Mediante Oficio N° 38-2018-OS/OR PUNO-OS/OR PUNO el 17.05.2018.

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, notificado el 19 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 436-2018, dentro del cual se encuentra el reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro – cumplimiento del envío de reporte de resultados.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Por lo expuesto, se confirma el incumplimiento detectado.

#### **2.4.4. Conclusiones**

El numeral 5.2.6 de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que la concesionaria dentro de un plazo de 20 días calendario de finalizado el semestre de control, debe remitir a este organismo, en forma impresa, el informe consolidado de los resultados sobre el control de la calidad del suministro en zonas rurales.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 436-2018, de lo cual se desprende que ELECTRO PUNO no cumplió con el “Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministros – Cumplimiento del envío del reporte de resultados”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el

numeral 5.2.6.d de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

## **2.5. RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO – VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

### **2.5.1. Hechos verificados:**

- **Verificación de la información**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no cumplió con corregir los cuatro (04) casos de inconsistencia de la información enviada en archivos de calidad de suministro; por tanto, en aplicación extensiva de la NTCSE no cumplió con lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE.

### **2.5.2. Descargos de ELECTRO PUNO**

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1064-2018-OS/OR-PUNO<sup>8</sup>, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018.

En tal sentido, ELECTRO PUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, señala que, conforme con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, a través del Oficio N° 436-2018, notificado junto con el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad por incumplir con la NTCSE y su BMR, correspondiente al segundo semestre 2014, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

### **2.5.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, notificado el 19 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de

<sup>8</sup> Mediante Oficio N° 38-2018-OS/OR PUNO-OS/OR PUNO el 17.05.2018.

Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 436-2018, dentro del cual se encuentra el reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro – verificación de la información.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Por lo expuesto, se confirma el incumplimiento detectado.

#### **2.5.4. Conclusiones**

El literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, establece la obligación de proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 436-2018, de lo cual se depende que ELECTRO PUNO no cumplió con el “Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministros – Verificación de la información”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar, por aplicación extensiva de la norma, el numeral 3.1.c de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción es

sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

## **2.6. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD COMERCIAL – VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

### **2.6.1. Hechos verificados:**

- **Verificación de la Información**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no cumplió con corregir un (01) caso de inconsistencia; por tanto, por aplicación extensiva de la NTCSE, no cumplió con lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE.

### **2.6.2. Descargos de ELECTRO PUNO**

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1064-2018-OS/OR-PUNO<sup>9</sup>, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018.

En tal sentido, ELECTRO PUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, señala que, conforme con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, a través del Oficio N° 436-2018, notificado junto con el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad por incumplir con la NTCSE y su BMR, correspondiente al segundo semestre 2014, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

### **2.6.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, notificado el 19 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 474-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 436-2018, dentro del cual se encuentra el reporte de archivos e informe consolidado de calidad comercial – verificación de la información.

<sup>9</sup> Mediante Oficio N° 38-2018-OS/OR PUNO-OS/OR PUNO el 17.05.2018.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Por lo expuesto, se confirma el incumplimiento detectado.

#### **2.6.4. Conclusiones**

El numeral numeral 3.1 literal c) de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, la concesionaria tiene la obligación de Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1134-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado el 09 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 1504-2016, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO no cumplió con el “Reporte de archivos e Informe Consolidado de Calidad Comercial”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar, de manera extensiva, el numeral 3.1.c de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### 3. Determinación de la Sanción Propuesta

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2 Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>.
- 3.3 Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 3.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

#### ▪ RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN – CUMPLIMIENTO DEL ENVÍO DE REPORTES DE CALIDAD DE TENSIÓN

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEER.

---

<sup>10</sup> Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEY y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos.

**Costo evitado:** Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor, haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>11</sup>.

En el presente caso, se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de las mediciones de tensión. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis. A continuación se detalla el presupuesto utilizado:

Cuadro N°01: Presupuesto utilizado

| Componente(1)  | \$/hora | Horas | Días(2) | Costo      |
|--|---------|-------|---------|------------|
| Personal técnico que procesa la información  | \$20.00 | 1     | 132     | \$2,640.00 |
| Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa | \$28.00 | 1     | 132     | \$3,696.00 |
| Costo a Junio 2013   |         |       |         | \$6,336.00 |

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013
- (2) Días en un semestre

Del resultado, se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

<sup>11</sup> Documento de Trabajo N° 10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca\\_osinergmin/estudios\\_economicos/documentos-de-trabajo](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

**Cuadro N°02: Determinación del costo evitado Global**

| Presupuestos  | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(1) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Reporte de archivos e informe consolidado   | 6 336.00                   | No aplica            | 233.50                  | 233.71                    | 6 341.51                            |
| Fecha de la infracción(2)   |                            |                      |                         |                           | Enero 2015                          |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción                             |                            |                      |                         |                           | 6 341.51                            |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)   |                            |                      |                         |                           | 4 439.06                            |
| Fecha de cálculo de multa   |                            |                      |                         |                           | Febrero 2018                        |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa              |                            |                      |                         |                           | 37                                  |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)   |                            |                      |                         |                           | 0.69606                             |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$  |                            |                      |                         |                           | 5 737.89                            |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)  |                            |                      |                         |                           | 3.24                                |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. |                            |                      |                         |                           | 18 607.62                           |
| Factor B de la Infracción en UIT  |                            |                      |                         |                           | 4.48                                |
| Factor D de la Infracción en UIT  |                            |                      |                         |                           | 0.00                                |
| Probabilidad de detección   |                            |                      |                         |                           | 1.00                                |
| Factores agravantes y/o atenuantes  |                            |                      |                         |                           | 1.00                                |
| <b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>  |                            |                      |                         |                           | <b>4.48</b>                         |

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación, se detalla la ponderación:

**Cuadro N°03: Ponderación por número de clientes**

| Empresa | Tamaño (T) | Proporción (T/20000) |
|---------|------------|----------------------|
| Tipo 1  | 20000      | 1                    |
| Tipo 2  | 50000      | 2.5                  |
| Tipo 3  | 100000     | 5                    |
| Tipo 4  | 200000     | 10                   |

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSE. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

**Cuadro N°04: Ponderación por número de clientes**

| Tipo de Información | Participación del Total |
|---------------------|-------------------------|
| Archivo Fuente      | 10%                     |
| Tensión             | 40%                     |
| Suministro          | 40%                     |
| Comercial           | 10%                     |

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686<sup>12</sup>, ya que la NTCSEER exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación, se muestra la tabla general de la propuesta de multa:

**Cuadro N°05: Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes**

| Tipo de empresa | Rango de clientes             | Costo calculado (UIT) (A) | Factor (b) | Costo total c=(axb) | Archivo fuente (10%C) | Tensión (40%C) | Suministro (40%C) | Comercial (10%C) |
|-----------------|-------------------------------|---------------------------|------------|---------------------|-----------------------|----------------|-------------------|------------------|
| 1               | Hasta 20,000                  | 4.48                      | 1          | 4.5                 | 0.45                  | 1.8            | 1.8               | 0.45             |
| 2               | Mayor a 20,000 hasta 100,000  |                           | 2.5        | 11.2                | 1.12                  | 4.48           | 4.48              | 1.12             |
| 3               | Mayor a 100,000 hasta 200,000 |                           | 5          | 22.4                | 2.24                  | 8.96           | 8.96              | 2.24             |
| 4               | Mayor a 200,000               |                           | 10         | 44.8                | 4.48                  | 17.92          | 17.92             | 4.48             |

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica.

correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación, se muestra el detalle de obtención de la multa:

Cuadro N°06: Determinación de multa aplicable

| Información  | Cantidad       | Unidades     |
|--|----------------|--------------|
| Reportes de resultado requerido sobre tensión          | 13             | Cantidad     |
| Informe consolidado                                    | 1              | Cantidad     |
| Total de informes (1)                                  | 14             | Cantidad     |
| Total de reportes no enviados (1)                      | 1              | Cantidad     |
| Proporción de incumplimiento                           | 0.07           | %            |
| Rango de multa según información y tipo de empresa (2) | 8.96           | UIT          |
| <b>Multa en UIT</b>                                    | <b>0.64</b>    | <b>UIT</b>   |
| <b>Multa en Soles</b>                                  | <b>2656.00</b> | <b>Soles</b> |

Nota:

(1) Informe de Supervisión

(2) Rango de Multa correspondiente a una empresa del Tipo 3 debido donde ELECTRO PUNO reportó 178 761 clientes en el 2017

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.64 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la sanción mínima que se debe establecer es una amonestación, en ese sentido en lugar de aplicar 0.64 UIT la sanción aplicable es una **AMONESTACIÓN**.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN – VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma.

**Costo evitado:** Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor, haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>13</sup>.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para una adecuada verificación de los cálculos de indicadores y realizar los reportes por compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040–2011–OEE/OS. A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

**Cuadro N°07: Presupuesto utilizado**

| Componente   | Costo        |
|--|--------------|
| Costo que representa la corrección de software para actualización de montos de compensación por Calidad de Tensión (en Soles 2010) | S/. 1,607.70 |
| Tipo de cambio promedio 2010   | S/. 2.83     |
| Costo total en dólares 2010  | \$568.95     |

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

**Cuadro N°08: Determinación del costo evitado**

| Presupuestos  | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Verificación del cálculo de indicadores por calidad de tensión (1)                          | 568.95                     | No aplica            | 233.50                  | 233.71                    | 569.44                              |
| Fecha de la infracción(3)   |                            |                      |                         |                           | Enero 2015                          |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción                             |                            |                      |                         |                           | 569.44                              |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)      |                            |                      |                         |                           | 398.61                              |
| Fecha de cálculo de multa   |                            |                      |                         |                           | Febrero 2018                        |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa              |                            |                      |                         |                           | 37                                  |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)   |                            |                      |                         |                           | 0.69606                             |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$  |                            |                      |                         |                           | 515.24                              |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)  |                            |                      |                         |                           | 3.24                                |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. |                            |                      |                         |                           | 1 670.90                            |
| Factor B de la Infracción en UIT  |                            |                      |                         |                           | 0.40                                |
| Factor D de la Infracción en UIT  |                            |                      |                         |                           | 0.00                                |

<sup>13</sup> Documento de Trabajo N° 10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca\\_osinergmin/estudios\\_economicos/documentos-de-trabajo](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

|  |             |
|--|-------------|
| Probabilidad de detección                      | 1.00        |
| Factores agravantes y/o atenuantes             | 1.00        |
| <b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b> | <b>0.40</b> |
| Multa en Soles                                 | 1 670.90    |

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.40 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la sanción mínima que se debe establecer es una amonestación, en ese sentido en lugar de aplicar 0.40 UIT la sanción aplicable es una **AMONESTACIÓN**.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de mediciones de tensión necesarios conforme lo establece la norma.

**Costo evitado:** Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de mediciones de BT y MT que la empresa dejó de realizar de acuerdo a lo reportado por la empresa. A continuación, se muestra el detalle:

**Cuadro N° 09: Número de remediones de tensión no realizadas**

| Nivel de tensión | Mediciones exigidas | Mediciones Efectuadas | Mediciones no efectuadas o sin resultado válido: | Repeticiones de mediciones no efectuadas hasta obtener resultado válido: |
|------------------|---------------------|-----------------------|--|--|
|                  | A                   | B                     | c=a-b (*)  | d (*)  |
| BT               | 523                 | 508                   | 15   | 0  |
| MT               | 103                 | 57                    | 46   | 0  |

(\*) Mediciones reportadas por la empresa

Por otro lado, es importante determinar el presupuesto o costo promedio el cual será asociado a las mediciones no realizadas, para el cual se tomará en cuenta la siguiente información:

**Cuadro N°10: Determinación del costo unitario de las mediciones de tensión**

| Componente   | SED MT/BT | MT        |
|--|-----------|-----------|
| Total de mediciones NTCSE 2010S2 (1)                           | 2 325     | 677       |
| Número de empresas de distribución (1)                         | 13        | 13        |
| Mediciones Prom. x Sem.  | 179       | 53        |
| Inversión requerida semestral por equipo monofásico (@VNR) (2) | 3 920,51  |           |
| Inversión requerida semestral por equipo trifásico (@VNR) (2)  |           | 8 947,99  |
| Costo O&M de cada medición (s/.)                               | 70        | 70        |
| O&M promedio semestral de las mediciones                       | 12 530    | 3 710     |
| Total Inversión Semestral (@VNR+O&M)                           | 16 450,51 | 12 657,99 |
| Costo Unitario x medición (s/.)                                | 91,90     | S/ 238,83 |
| Costo unitario x SED (2mediciones)                             | S/ 183,80 |           |

Nota:

- (1) Información de acuerdo al NTCSE 2010S2
- (2) Valor referencial obtenido de la escala de multas de la NTCSE

A partir de estos resultados se obtiene el costo asociado al incumplimiento según como se muestra a continuación:

**Cuadro N°11: Costo total asociado al incumplimiento**

| Componente                          | Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido | Costo Unitario Medición (S/.) | Costo Total Mediciones |
|-------------------------------------|---|-------------------------------|------------------------|
| Nivel de tensión: BT                | 15  | 183,80                        | S/. 2 757,00           |
| Nivel de tensión: MT                | 46  | 238,83                        | S/. 10 986,18          |
| Costo evitado total 2010 en soles   |   |                               | <b>S/. 13 743,18</b>   |
| Tipo de cambio promedio 2010        |   |                               | 2,83                   |
| Costo evitado total 2010 en dólares |   |                               | <b>\$4 856,25</b>      |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

**Cuadro N°12: Determinación del costo evitado**

| Presupuestos  | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(1) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Incumplimiento de repetición de medición fallida de tensión (15:BT, 46:MT)                  | 4 856.25                   | No aplica            | 218.06                  | 233.71                    | 5 204.82                            |
| Fecha de la infracción(2)   |                            |                      |                         |                           | Enero 2015                          |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción                             |                            |                      |                         |                           | 5 204.82                            |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)   |                            |                      |                         |                           | 3 643.37                            |
| Fecha de cálculo de multa   |                            |                      |                         |                           | Febrero 2018                        |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa              |                            |                      |                         |                           | 37                                  |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)   |                            |                      |                         |                           | 0.69606                             |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$  |                            |                      |                         |                           | 4 709.40                            |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)  |                            |                      |                         |                           | 3.24                                |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. |                            |                      |                         |                           | 15 272.28                           |
| Factor B de la Infracción en UIT  |                            |                      |                         |                           | 3.68                                |
| Factor D de la Infracción en UIT  |                            |                      |                         |                           | 0.00                                |
| Probabilidad de detección   |                            |                      |                         |                           | 1.00                                |
| Factores agravantes y/o atenuantes  |                            |                      |                         |                           | 1.00                                |
| <b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>  |                            |                      |                         |                           | <b>3.68</b>                         |
| Multa en Soles  |                            |                      |                         |                           | 15 272.28                           |

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 3.68 UIT. No obstante, conforme el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta<sup>15</sup>.

Por lo tanto, dado que ELECTRO PUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al

<sup>15</sup> Debe precisarse que el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador fue notificado a la concesionaria el 15.02.2018 mediante Oficio N° 436-2018, y que a su vez, la concesionaria presentó su Oficio N° 121-2018-ELPU/GO, el 19.03.2018, esto es, fuera del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles). Asimismo, debe precisarse que el plazo ampliatorio otorgado mediante Oficio N° 1256-2018-OS/OR PUNO del 01.03.2018 fue para la presentación de descargos, hecho que no se ha verificado en el presente caso, toda vez que la concesionaria presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad.

inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de **2.57 UIT**.

■ **RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO – CUMPLIMIENTO DEL ENVÍO DE REPORTE DE RESULTADOS**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSE y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos.

**Costo evitado:** Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>16</sup>.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de las mediciones de tensión. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis. A continuación se detalla el presupuesto utilizado:

Cuadro N°13: Presupuesto utilizado

| Componente(1)                               | \$/hora | Horas | Días(2) | Costo      |
|---|---------|-------|---------|------------|
| Personal técnico que procesa la información | \$20.00 | 1     | 132     | \$2,640.00 |

<sup>16</sup> Documento de Trabajo N° 10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca\\_osinergmin/estudios\\_economicos/documentos-de-trabajo](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

| Componente(1)  | \$/hora | Horas | Días(2) | Costo      |
|--|---------|-------|---------|------------|
| Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación | \$28.00 | 1     | 132     | \$3,696.00 |
| Costo a Junio 2013   |         |       |         | \$6,336.00 |

Nota:

(3) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013

(4) Días en un semestre

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

**Cuadro N°14: Determinación del costo evitado Global**

| Presupuestos  | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(1) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Reporte de archivos e informe consolidado   | 6 336.00                   | No aplica            | 233.50                  | 233.71                    | 6 341.51                            |
| Fecha de la infracción(2)   |                            |                      |                         |                           | Enero 2015                          |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción                             |                            |                      |                         |                           | 6 341.51                            |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)   |                            |                      |                         |                           | 4 439.06                            |
| Fecha de cálculo de multa   |                            |                      |                         |                           | Febrero 2018                        |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa              |                            |                      |                         |                           | 37                                  |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)   |                            |                      |                         |                           | 0.69606                             |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$  |                            |                      |                         |                           | 5 737.89                            |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)  |                            |                      |                         |                           | 3.24                                |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. |                            |                      |                         |                           | 18 607.62                           |
| Factor B de la Infracción en UIT  |                            |                      |                         |                           | 4.48                                |
| Factor D de la Infracción en UIT  |                            |                      |                         |                           | 0.00                                |
| Probabilidad de detección   |                            |                      |                         |                           | 1.00                                |
| Factores agravantes y/o atenuantes  |                            |                      |                         |                           | 1.00                                |
| <b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>  |                            |                      |                         |                           | <b>4.48</b>                         |

Nota:

(1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

(2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado

(3) Impuesto a la renta igual al 30%

(4) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación, se detalla la ponderación:

**Cuadro N°15: Ponderación por número de clientes**

| Empresa | Tamaño (T) | Proporción (T/20000) |
|---------|------------|----------------------|
|---------|------------|----------------------|

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

|        |        |     |
|--------|--------|-----|
| Tipo 1 | 20000  | 1   |
| Tipo 2 | 50000  | 2.5 |
| Tipo 3 | 100000 | 5   |
| Tipo 4 | 200000 | 10  |

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSE. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

**Cuadro N°16: Ponderación por número de clientes**

| Tipo de Información | Participación del Total |
|---------------------|-------------------------|
| Archivo Fuente      | 10%                     |
| Tensión             | 40%                     |
| Suministro          | 40%                     |
| Comercial           | 10%                     |

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686<sup>17</sup>, ya que la NTCSE exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación, se muestra la tabla general de la propuesta de multa:

**Cuadro N°17: Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes**

| Tipo de empresa | Rango de clientes | Costo calculado (UIT) (A) | Factor (b) | Costo total c=(axb) | Archivo fuente (10%C) | Tensión (40%C) | Suministro (40%C) | Comercial (10%C) |
|-----------------|-------------------|---------------------------|------------|---------------------|-----------------------|----------------|-------------------|------------------|
| 1               | Hasta 20,000      |                           | 1          | 4.5                 | 0.45                  | 1.8            | 1.8               | 0.45             |

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

|   |                               |  |     |      |      |       |       |      |
|---|-------------------------------|--|-----|------|------|-------|-------|------|
| 2 | Mayor a 20,000 hasta 100,000  |  | 2.5 | 11.2 | 1.12 | 4.48  | 4.48  | 1.12 |
| 3 | Mayor a 100,000 hasta 200,000 |  | 5   | 22.4 | 2.24 | 8.96  | 8.96  | 2.24 |
| 4 | Mayor a 200,000               |  | 10  | 44.8 | 4.48 | 17.92 | 17.92 | 4.48 |

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación, se muestra el detalle de obtención de la multa:

**Cuadro N°18: Determinación de multa aplicable**

| Información  | Cantidad       | Unidades     |
|--|----------------|--------------|
| Reportes de resultado requerido sobre tensión          | 18             | Cantidad     |
| Informe consolidado                                    | 1              | Cantidad     |
| Total de informes (1)                                  | 19             | Cantidad     |
| Total de reportes no enviados (1)                      | 1              | Cantidad     |
| Proporción de incumplimiento                           | 0.05           | %            |
| Rango de multa según información y tipo de empresa (2) | 8.96           | UIT          |
| <b>Multa en UIT</b>                                    | <b>0.47</b>    | <b>UIT</b>   |
| <b>Multa en Soles</b>                                  | <b>1957.05</b> | <b>Soles</b> |

Nota:

(1) Informe de Supervisión

(2) Rango de Multa correspondiente a una empresa del Tipo 3 debido donde ELECTRO PUNO reportó 178 761 clientes en el 2017

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.47 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la sanción mínima que se debe establecer es una amonestación, en ese sentido en lugar de aplicar 0.47 UIT la sanción aplicable es una **AMONESTACIÓN**.

■ **RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO – VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSE y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de indicadores montos de compensación para evitar inconsistencias según lo establece la norma.

**Costo evitado:** Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor usando el IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>18</sup>.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para una adecuada verificación de los cálculos de indicadores y reducir inconsistencias. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N°19: Presupuesto utilizado

| Componente  | Costo        |
|---|--------------|
| Costo que representa la corrección de software para actualización de montos de compensación por Calidad de suministro (en Soles 2010) | S/. 1,607.70 |
| Tipo de cambio promedio 2010  | S/. 2.83     |
| Costo total en dólares 2010   | \$568.95     |

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 20: Determinación del costo evitado

| Presupuestos  | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Verificación del cálculo de indicadores por calidad de suministro (1) | 568.95                     | No aplica            | 233.50                  | 233.71                    | 569.44                              |

<sup>18</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

|   |              |
|---|--------------|
| Fecha de la infracción(3)   | Enero 2015   |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción                             | 569.44       |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)      | 398.61       |
| Fecha de cálculo de multa   | Febrero 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa              | 37           |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)   | 0.69606      |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$  | 515.24       |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)  | 3.24         |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | 1 670.90     |
| Factor B de la Infracción en UIT  | 0.40         |
| Factor D de la Infracción en UIT  | 0.00         |
| Probabilidad de detección   | 1.00         |
| Factores agravantes y/o atenuantes  | 1.00         |
| <b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>  | <b>0.40</b>  |
| Multa en Soles  | 1 670.90     |

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.40 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la sanción mínima que se debe establecer es una amonestación, en ese sentido en lugar de aplicar 0.40 UIT la sanción aplicable es una **AMONESTACIÓN**.

**■ RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD COMERCIAL**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación de inconsistencias según lo establece la norma.

**Costo evitado:** Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>19</sup>.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para una adecuada verificación de los cálculos de indicadores y reducir inconsistencias. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

**Cuadro N°21: Presupuesto utilizado**

| Componente  | Costo        |
|---|--------------|
| Costo que representa la corrección de software para actualización de montos de compensación por Calidad Comercial (en Soles 2010) | S/. 1,607.70 |
| Tipo de cambio promedio 2010  | S/. 2.83     |
| Costo total en dólares 2010   | \$568.95     |

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

**Cuadro N°22: Determinación del costo evitado**

| Presupuestos   | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|--|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Verificación del cálculo de indicadores por calidad comercial (1)                          | 568.95                     | No aplica            | 233.50                  | 233.71                    | 569.44                              |
| Fecha de la infracción(3)  |                            |                      |                         |                           | Enero 2015                          |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción                            |                            |                      |                         |                           | 569.44                              |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)     |                            |                      |                         |                           | 398.61                              |
| Fecha de cálculo de multa  |                            |                      |                         |                           | Febrero 2018                        |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa             |                            |                      |                         |                           | 37                                  |
| Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)  |                            |                      |                         |                           | 0.69606                             |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ |                            |                      |                         |                           | 515.24                              |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)   |                            |                      |                         |                           | 3.24                                |

<sup>19</sup> Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**

| Presupuestos  | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. |                            |                      |                         |                           | 1 670.90                            |
| Factor B de la Infracción en UIT  |                            |                      |                         |                           | 0.40                                |
| Factor D de la Infracción en UIT  |                            |                      |                         |                           | 0.00                                |
| Probabilidad de detección   |                            |                      |                         |                           | 1.00                                |
| Factores agravantes y/o atenuantes  |                            |                      |                         |                           | 1.00                                |
| <b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>  |                            |                      |                         |                           | <b>0.40</b>                         |
| Multa en Soles  |                            |                      |                         |                           | 1 670.90                            |

Nota:

- (5) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (6) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (7) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (8) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.40 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la sanción mínima que se debe establecer es una amonestación, en ese sentido en lugar de aplicar 0.40 UIT la sanción aplicable es una **AMONESTACIÓN**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con **AMONESTACIÓN**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 140006682001**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con **AMONESTACIÓN**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 140006682002**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Dos con cincuenta y siete Centésimas (2.57) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 140006682003**

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con **AMONESTACIÓN**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 140006682004**

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con **AMONESTACIÓN**, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 140006682005**

**Artículo 6°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con **AMONESTACIÓN**, por el incumplimiento señalado en el ítem 6 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 140006682006**

**Artículo 7°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 8°.-** Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 9°.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Puno**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1529-2018-OS/OR PUNO**